RESOLUCION DIRECTORAL Nº 025-2011-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

Piura, 01 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-017-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **AVICOLA Y SERVICIOS SAN ANDRES PIURA S.A.C.,** con RUC N° **20525805281**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante, doña Claudia Ramos Gallardo, mediante escrito de registro N° 1332 de fecha 20 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 25 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 25 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **AVICOLA Y SERVICIOS SAN ANDRES PIURA S.A.C.,** por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinada área del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente para que se realice una inspección, lo que afecta al trabajador Juan Sandoval Chero.

3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que tanto el Inspector Actuante como la Autoridad Inspectiva, han efectuado actos administrativos en contravención a las normas sustantivas del procedimiento inspectivo.

4. Que, señala la recurrente que mediante Orden de Inspección Nº 208-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se designó al inspector Ader Garzón Cachique, para los efectos de verificar el cumplimiento de normas sociolaborales, llevándose a cabo la actuación inspectiva el 03 de febrero del 2010, conforme se advierte del Acta de Infracción, elaborada por el mismo inspector, en la que se señala que se ha vulnerado dispositivo legal al haber "Obstruido la labor inspectiva" programada para el día 03 de febrero del 2010, incurriendo en Infracción a la Labor Inspectiva considerada infracción muy grave conforme al artículo 46.1 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, solicitando la aplicación de una multa equivalente a la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta y 00/100 Nuevos soles).

5. Que, indica la recurrente que el artículo 46º numeral 1) de las normas precitadas, señala que incurre en infracción grave a la labor inspectiva, la negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente para que se realice una inspección. Sobre el particular, indica la recurrente que la Resolución impugnada incurre en causal de nulidad al señalar fundamentos falsos, como el señalado en el considerando tercero "el establecimiento en todo momento

COPIA

se niega a dar facilidades a efectos de llevar a cabo la diligencia inspectiva, infracción considerada muy grave, no desvirtuada por la inspeccionada al no presentar escrito de descargos situación que genera la imposición de la multa correspondiente", al respecto señala la recurrente que su representada, con toda oportunidad cumplió con formular los descargos correspondientes y que por otra parte lo consignado en el Acta de Infracción respecto a la desnaturalización de las actuaciones inspectivas es falso, ya que se brindaron las facilidades para realizar la visita inspectiva, sin embargo el Sr. Inspector no se encontraba debidamente acreditado conforme a la exigencia prevista en el artículo 5º de la Ley Nº 28806, además de haberle requerido previamente con las normas de sanidad, previstas para el ingreso que no puede omitir, teniendo en cuenta que en la granja se envasan productos para el consumo humano directo, negándose en todo momento a cumplirlas, hecho que no se ha consignado en el Acta de Infracción por parte del Inspector.

6. Que, por otro lado señala la recurrente no se ha realizado una correcta calificación de la infracción del hecho imputado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 46.1 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, por cuanto la supuesta y negada actitud de impedir por su parte, el ingreso al inspector al centro de trabajo, pues conforme se relata en los hechos en el Acta de Infracción la negativa o impedimento de ingreso al centro de trabajo, se debió a no encontrarse en dicho lugar, la representante legal de la empresa y por disposiciones de sanidad, tal como ha señalado precedentemente.

7. Que, indica la recurrente el inspector llevó a cabo la diligencia con el "capataz" de la granja, quien no tiene ni ostenta la representación legal de la empresa, incurriendo así en causal de nulidad por no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 5 numeral 1) referido a que al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, y artículo 5 numeral 3.2) referido a exigir la presencia del empresario o de sus representantes. En el mismo sentido el artículo 17 de la Ley Nº 28806 señala que las personas jurídicas, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley, por lo que hace presente que la representante legal de la empresa, trabaja en las oficinas administrativas ubicadas en calle Los Tamarindos Nº 279 Urbanización 4 de Enero de la ciudad de Piura y no en la granja de producción ubicada en carretera a La Legua S/N en la que solo se encuentra personal obrero que no cuenta con facultades de representación.

8. Que, precisa la recurrente que el procedimiento de inspección se inició ante la solicitud presentada por el trabajador Juan Sandoval Chero, quien en un primer momento, ante el vencimiento de su contrato de trabajo, se negó a recibir su liquidación de beneficios sociales practicada por la empresa, sin embargo con fecha posterior se acercó libre y voluntariamente a las oficinas administrativas de la empresa ubicadas en el domicilio antes señalado, recogiendo su liquidación y firmando la misma en señal de conformidad, no existiendo a la fecha reclamo alguno por parte del ex trabajador sobre el supuesto incumplimiento de las obligaciones socio laborales, que motivaron la diligencia de inspección.

9. Que, por otra parte señala la recurrente, es importante considerar los antecedentes socio laborales de la empresa, quien en reiteradas ocasiones ha sido inspeccionada por la Autoridad de Trabajo, verificando en cada una de ellas el cumplimiento de todas las obligaciones laborales respecto de los trabajadores,

COPIA

justamente el 20 de enero del año en curso su representada AVICOLA SAN ANDRES E.I.R.L. fue inspeccionada por el mismo Inspector de Trabajo Sr. Ader Garzón Cachique en virtud del Expediente Nº 59-2010, dejando constancia que la empresa acredita el cumplimiento de las obligaciones laborales no habiéndose detectado infracción alguna. Sobre el particular precisa la recurrente que la empresa AVICOLA SAN ANDRES E.I.R.L. ha sido absorbida por la empresa AVICOLA Y SERVICIOS SAN ANDRES S.A.C. conforme lo acredita con la Escritura de fusión por absorción de ambas empresas del 14 de enero del 2009, por lo que se trata de la misma empresa y de los mismos trabajadores y cargas sociolaborales.

10. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

11. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

12. Que, en relación a la Visita al Centro de Trabajo del día 03 de febrero del 2010, debe señalarse que el Inspector Auxiliar Actuante en el Acta de Infracción de fecha 04 de febrero del 2010, ha señalado literalmente lo siguiente: ***"Siendo las 5.00 PM, el inspector quien suscribe se constituyó en compañía del denunciante Juan Sandoval Chero, a la dirección del centro de trabajo consignado en la orden de inspección, en carretera Piura – La Legua Nº S/N Caserío La Legua – Piura – Catacaos, cabe señalar que el establecimiento se encontraba cerrado por ello, al tocar el portón se apersonó en esos momentos una persona que se negó a brindar sus datos generales conforme a ley, ante quien me identifiqué con mi respectiva credencial e informe el motivo de mi visita en el lugar y los alcances de la Ley Nº 28806 y su reglamento D.S. Nº 019-2006-TR, seguidamente me informó que no me iba a atender y que vaya al domicilio fiscal en la ciudad de Piura para realizar cualquier trámite, entonces le expliqué nuevamente que la verificación de despido se tendría que realizar en este establecimiento, negándose dicha persona nuevamente a atenderme, por lo que se le indicó entonces que se le dejaría una notificación a efectos de regresar otro día, entonces se le pidió sus datos personales a efectos de consignarlos en la notificación, negándose nuevamente a identificarse conforme a ley e indicando que no firmaría ni recibiría ningún documento, por lo que le explicó que su actitud constituía una infracción a la labor inspectiva merecedora de una sanción económica, negándose dicha persona en todo momento a dar las facilidades a efectos de llevar a cabo la diligencia inspectiva, dilatando el tiempo para el cumplimiento de las funciones encomendadas. Cabe precisar, que el recurrente identificó a la persona que obstruyó la diligencia, respondiendo al nombre de Jorge Urbina Ortega, quien es el capataz de dicho establecimiento"***.

COPIA

13. Que, conforme se desprende de lo señalado en el párrafo precedente atendiendo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 4º de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", la función inspectiva se ejerce en los lugares en los que se ejecute la prestación laboral, en este caso es de observar que el inspector se constituyó al lugar en el cual el trabajador señaló prestaba sus labores, esto es carretera Piura – La Legua Nº S/N Caserío La Legua – Catacaos – Piura; siendo así, dicha diligencia no podía efectuarse en calle Los Tamarindos Nº 279 Urbanización 4 de Enero – Piura, por cuanto este domicilio no era el lugar habitual de trabajo del trabajador.

14. Que, debe tenerse presente que conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 16º de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo". Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. Por tanto, es de advertir en autos que adjunto a su medio impugnativo, el sujeto inspeccionado no ha alcanzado ningún medio probatorio que sustente sus argumentos expuestos, por lo que lo manifestado por éste, deviene en su sólo dicho.

15. Que, en relación a la verificación de Despido Arbitrario debe señalarse que, a estas actuaciones no solo les resulta de aplicación lo regulado en la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, sino también lo regulado en la Directiva Nº 06-2008/MTPE/2/11.4 "Directiva Nacional en el Procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR – Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo", la que en su Tercera Disposición Complementaria y Transitoria, respecto a la representación del empleador, señala lo siguiente: ***"En lo que respecta a la acreditación de la representación del empleador, deberán seguirse por parte del Inspector de Trabajo o Inspector Auxiliar comisionado los criterios que sobre dicha materia a establecido la Directiva Nº 007-2004-DNRT en punto VIII numeral 1.1 en lo que respecta a representación del empleador, lo cual no se contrapone a la normativa actual en materia inspectiva"***; por lo que siendo así, debe tenerse presente que la última Directiva señalada, en el punto citado indica que el empleador puede estar representado de manera subsidiaria por las siguientes personas: 1.1.1 Representante formalmente constituido como tal, en este caso el representante legal, el gerente en el caso de las sociedades o el Titular en el caso de las E.I.R.L.; Representante o Apoderado, aquella persona que cuenta con facultades de representación de carácter general o especial conferidas por el empleador (persona natural o jurídica); 1.1.2 Jefe de Personal o de Recurso Humanos o cargo similar; y, 1.1.3 Persona al frente del centro de trabajo: Aquella persona que al momento de iniciarse la visita inspectiva, ejerza en los hechos alguna de las manifestaciones de poder de dirección del empleador, tales como la administración, control o supervisión del personal, independiente si mantiene o no vínculo laboral con la empresa.

16. Que, por otro lado resulta preciso aclarar también a la recurrente en relación a las disposiciones de sanidad alegadas como una razón adicional para no permitir el ingreso del Inspector Auxiliar actuante al centro de trabajo, que éstas no constituyen un motivo válido para impedir el ingreso del Inspector; ya que en todo caso si el ingreso del inspector representaba un posible riesgo de contaminación, la inspeccionada debió otorgar las facilidades correspodientes o en todo caso

COPIA

debió tomar las medidas de seguridad pertinentes y no prohibir el ingreso del inspector.

17. Que, así mismo es de advertir que el Inspector Auxiliar en el desarrollo de su actuación aplicó el Principio de Predictibilidad proponiendo incluso diferir la actuación inspectiva; sin embargo, a pesar de ello el sujeto inspeccionado persistió en su conducta contrataría al deber de colaboración, impidiendo no sólo que el inspector ingresara al centro de trabajo sino que también se negó a colaborar con el acto de notificación de la inspección para una nueva fecha. En consecuencia estando a los fundamentos antes expuestos resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña CLAUDIA RAMOS GALLARDO mediante registro N° 1332 de fecha 20 de enero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 25 de noviembre de 2010; que multa a la empresa **AVICOLA Y SERVICIOS SAN ANDRES PIURA S.A.C.,** con RUC N° **20525805281,** con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho a la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura - Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. I Direc. Prev Sol Conf Lab
Direccion Regional de Trabajo ...